

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-38/2012

ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente SUP-JIN-38/2012, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Madero y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito Federal Electoral 7 de Tamaulipas se instalaron cuatrocientas noventa y siete casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Madero, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	80,696	Ochenta mil, seiscientos noventa y seis
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	55,096	Cincuenta y cinco mil noventa y seis
  COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	43,761	Cuarenta y tres mil setecientos sesenta y uno
 NUEVA ALIANZA	3,761	Tres mil setecientos sesenta y uno

 NO REGISTRADOS	54	Cincuenta y cuatro
 NULOS	3,573	Tres mil quinientos setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	186,941	Ciento ochenta y seis mil novecientos cuarenta y uno

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en un total de trescientas diez casillas, las que representan un sesenta y dos punto treinta y siete por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por la causa que a continuación se especifica:

<p align="center">Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</p>
--

NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g) h) i) j) k)
1	13-B1	x		
2	13-C2	x		
3	14-B1	x	x	
4	14-C1		x	
5	14-C2	x		
6	14-S1		x	
7	15-B1	x		
8	15-C1	x		
9	16-B1			x
10	17-B1	x		
11	17-C1	x		
12	18-B1	x		
13	18-C1	x		
14	19-B1	x		
15	19-C1	x		
16	19-C2	x		
17	19-C3	x		
18	20-B1	x		
19	22-B1	x		
20	23-B1	x	x	
21	23-C1	x		
22	24-B1	x		
23	25-B1	x		
24	26-B1	x		
25	27-E1	x		
26	28-B1	x		
27	30-C1	x		
28	30-E1	x		
29	31-B1	x		
30	32-B1	x		
31	32-C1	x		
32	33-B1		x	
33	34-B1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g) h) i) j) k)
34	34-C1	x		
35	34-C2	x		
36	34-C3	x		
37	34-C4	x		
38	35-B1		x	
39	35-C1		x	
40	36-B1	x		
41	36-C1	x		
42	36-C2	x		
43	37-B1	x	x	
44	37-C1	x	x	
45	38-B1		x	
46	38-C1	x		
47	38-C2		x	
48	38-C3	x		
49	39-B1	x		
50	39-C2	x		
51	40-B1		x	
52	40-C1	x		
53	40-C2	x		
54	40-C3	x		
55	41-B1	x		
56	41-C1	x		
57	41-C2	x		
58	42-B1	x		
59	42-C1	x		
60	43-B1	x		
61	43-C1		x	
62	43-C2		x	
63	44-B1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g) h) i) j) k)
64	44-C1		x	
65	44-C2		x	
66	44-C3	x	x	
67	45-B1	x		
68	45-C1		x	
69	45-C3	x		
70	45-C4	x		
71	46-B1		x	
72	46-S1	x		
73	48-B1		x	
74	48-C1	x		
75	48-C2		x	
76	48-C3	x		
77	48-C4		x	
78	48-C5	x		
79	48-E1	x		
80	49-B1	x		
81	49-C1	x		
82	50-C1	x		
83	51-B1	x		
84	51-C1	x		
85	51-C2	x		
86	52-B1			x
87	52-C1	x		
88	53-B1	x		
89	53-C1		x	x
90	54-B1			x
91	54-C2	x		
92	54-C4		x	
93	55-B1	x	x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g) h) i) j) k)
94	56-B1	x		
95	57-B1	x		
96	57-C1	x		
97	57-C2	x		
98	57-S1	x		
99	58-B1		x	
100	59-B1		x	x
101	59-C1		x	
102	60-B1	x		
103	60-C1	x		
104	61-B1			
105	61-C1		x	
106	62-B1	x		
107	62-C1	x		
108	62-C2	x		
109	63-B1	x		
110	63-C2	x		
111	64-B1	x		
112	64-C1		x	
113	64-C2		x	
114	65-B1	x		
115	66-B1			
116	67-B1	x	x	
117	67-C1		x	
118	67-C2		x	
119	68-B1		x	
120	68-C1		x	
121	69-C2		x	
122	70-B1	x		
123	70-C2	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g) h) i) j) k)
124	70-C3		x	
125	70-C4		x	
126	71-B1	x		
127	71-C1		x	x
128	71-C2	x		
129	71-C3	x		
130	71-C4	x		
131	72-B1	x		
132	72-C1	x		
133	72-C2		x	x
134	72-C3	x		
135	73-B1	x		
136	73-C1		x	
137	73-C2	x		
138	73-C3	x		
139	74-B1	x		
140	74-C1		x	
141	74-C2	x		
142	75-B1	x		
143	75-C1			x
144	75-C2	x		
145	76-B1		x	
146	76-C1		x	x
147	76-C2	x		
148	76-C5	x		
149	76-C7	x		
150	76-C9	x		
151	76-E1	x		
152	76-E2	x		
153	77-B1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g) h) i) j) k)
154	77-C2	x		
155	77-C3	x		
156	77-C4	x		
157	77-C6		x	
158	77-C8	x		
159	77-C9	x		
160	78-B1		x	
161	78-C1	x		
162	79-C1		x	
163	80-B1	x		
164	80-C1		x	
165	80-C2	x		
166	80-C3	x		
167	80-C4		x	
168	80-C5		x	
169	81-B1	x		
170	81-E1	x		
171	82-B1	x		
172	82-C1		x	
173	83-B1	x		
174	83-C1	x		
175	83-C2	x		
176	84-B1	x		
177	84-C1		x	
178	85-B1	x	x	
179	85-C1		x	
180	85-C2		x	
181	86-B1	x		
182	86-C1	x		
183	87-B1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g) h) i) j) k)
184	87-C1	x		
185	88-B1	x		
186	88-C1	x		
187	89-B1	x		
188	89-C1	x		
189	89-C2	x		
190	90-B1	x		
191	90-C1		x	
192	91-B1	x		
193	91-C1		x	
194	92-C1	x		
195	92-C2		x	
196	92-C3	x		
197	93-B1	x		
198	93-C1		x	
199	93-C2	x		
200	93-C3	x	x	
201	93-C4	x		
202	94-B1	x		
203	94-C1	x		
204	95-B1	x		
205	95-C1	x		
206	95-C2		x	
207	96-B1	x		
208	96-C1	x		
209	96-C2	x		
210	97-B1	x		
211	97-C1	x		
212	98-B1	x		
213	98-C1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g) h) i) j) k)
214	99-B1		x	
215	99-C1		x	
216	100-B1	x		
217	151-B1	x		
218	151-C2	x		
219	152-B1		x	
220	152-C1		x	
221	152-C2		x	
222	153-B1		x	
223	153-C1		x	
224	154-B1	x		
225	154-C1			x
226	154-C2	x		
227	154-C3	x		
228	155-B1	x		
229	155-C1	x		
230	155-C2	x		
231	156-C2	x		
232	157-B1	x		
233	157-C2		x	
234	157-E1		x	
235	158-B1	x		
236	158-C2	x		
237	159-C4	x		
238	159-C5	x		
239	160-B1		x	
240	160-C1	x		
241	160-C2	x		
242	161-B1		x	
243	161-C1	x	x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g) h) i) j) k)
244	164-B1	x		
245	164-C1	x		
246	165-B1	x		
247	165-C1		x	
248	165-C2		x	
249	165-C4	x		
250	165-C5	x		
251	165-C6	x		
252	166-B1		x	
253	166-C1	x		
254	167-B1		x	
255	167-C1		x	
256	168-B1	x		
257	168-C1		x	
258	168-C2	x		
259	169-B1	x		
260	170-B1	x		
261	170-C1	x		
262	172-B1	x		
263	173-B1	x		
264	173-C1	x		
265	174-B1	x		
266	175-B1	x		
267	175-C1	x		
268	177-B1	x		
269	177-C1		x	
270	177-C2		x	
271	178-C1		x	
272	187-C2	x		
273	188-C1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g) h) i) j) k)
274	189-C2	x		
275	189-C3	x		
276	189-C4	x		
277	191-B1		x	
278	191-C1	x		
279	192-B1		x	
280	192-C1	x		
281	192-C2		x	
282	193-B1		x	
283	193-C2	x		
284	194-B1	x		
285	194-C1		x	
286	194-C2		x	x
287	195-C1	x		
288	196-C1	x		
289	201-B1	x		
290	201-C1	x		
291	202-B1	x		
292	202-C1	x		
293	203-B1	x		
294	204-B1	x		
295	205-C1		x	
296	206-C1	x		
297	208-C1	x		
298	209-B1	x		
299	209-C1	x		
300	210-B1	x		
301	210-C1	x	x	
302	212-B1		x	
303	212-C2	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g) h) i) j) k)
304	213-B1	x		
305	215-B1	x		
306	215-C1	x		
307	217-B1		x	x
308	217-C1	x		
309	224-C1	x		
310	225-C1		x	
311	226-C1		x	x
312	227-B1	x	x	
313	228-B1	x		
314	228-C1		x	
315	229-C1	x		
316	229-S1	x		
317	230-C1		x	
318	233-B1	x		
319	233-C1	x		
320	234-B1		x	x
321	235-B1		x	x
322	236-B1	x		
323	236-S1	x		
324	237-B1	x		
325	240-B1	x		
326	240-C1	x		
327	242-B1	x		
328	243-C1	x		
329	244-C1	x		
330	246-C1	x		
331	247-C1	x		
332	248-B1	x		
333	249-B1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g) h) i) j) k)
334	249-C1	x		
335	250-C1	x		
336	251-C1	x		
337	252-B1	x		
338	252-C1	x		
339	253-B1	x		
340	253-C1		x	
341	254-B1		x	x
342	255-B1	x		
343	255-C1	x		
344	256-B1	x		
345	256-C1	x		
346	257-C1	x		
347	258-B1	x		

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, mediante oficio CD07/0208/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año la autoridad responsable hizo constar que durante el periodo de publicidad del medio de impugnación no se recibieron escritos de terceros interesados.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-38/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPEJF-SGA-5396/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veintitrés de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y requirió al Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

VII. Desahogo del primer requerimiento. Mediante sendos correos electrónicos de veintiséis de julio de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital en el Estado de Tamaulipas remitió los archivos digitalizados de la documentación requerida. En esa misma fecha fueron recibidas las constancias originales.

VIII. Admisión a trámite de incidente. El primero de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación

recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **casillas 255-C1 y 14-C2** correspondientes al 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Madero, en los términos precisados en el apartado VI del Considerando Cuarto de la presente resolución.

X. Segundo requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente que se resuelve, por acuerdo de ocho de agosto de este año, la Magistrada instructora requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

XI. Desahogo del segundo requerimiento. Mediante oficio CD07/0255/2012, recibido el quince de agosto de dos mil doce, el Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tamaulipas, remitió las constancias originales relacionadas al desahogo del segundo requerimiento.

XII. Nuevo escrutinio y cómputo. El ocho de agosto de dos mil doce, tuvo lugar la realización del nuevo escrutinio y cómputo previamente precisados.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Madero, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Recuento de votos en el órgano jurisdiccional y recomposición de cómputo distrital. En el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por resolución interlocutoria de esta Sala Superior, del pasado tres de agosto, se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo

escrutinio y cómputo de las **casillas 255-C1 y 14-C2** correspondientes al 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Madero.

De esta forma, lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, para que, antes de entrar al estudio de los agravios tendentes a anular la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

Casilla 14-C2														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
A Cómputo AEC	201	140	51	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	11	406
B Recuento	203	120	36	3	6	1	3	18	5	3	-	-	-	-	8	406
C Votos reservados	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
B + C = D Cómputo rectificado	203	120	36	3	6	1	3	18	5	3	-	-	-	-	8	406
A - D = E Diferencia de votos	2	- 20	- 15	3	6	1	-	18	5	3	-	-	-	-	3	-

Casilla 255-C1														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
A Cómputo AEC	113	104	90	34	8	5	17	-	13	2	-	-	-	-	4	390
B Recuento	113	86	50	4	5	5	9	14	23	1	5	1	-	-	4	320
C Votos reservados	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
B + C = D Cómputo rectificado	113	86	50	4	5	5	9	14	23	1	5	1	-	-	4	320
A - D = E Diferencia de votos	-	- 18	- 40	- 30	- 3	-	- 8	14	10	- 1	5	1	-	-	-	70

CASILLAS														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Casilla 14-C2	2	- 20	- 15	3	6	1	-	18	5	3	-	-	-	-	3	-
Casilla 255-C1	-	- 18	- 40	- 30	- 3	-	- 8	14	10	- 1	5	1	-	-	-	70
TOTAL	2	- 38	- 55	- 27	3	1	- 8	32	15	2	5	1	-	-	3	70

Como puede apreciarse de las tablas anteriores, en las casillas **14-C2 y 255-C1** motivo de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, existieron variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que realizaron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, situación que produce la variación del cómputo distrital.

Después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, queda en los siguientes términos.

a. Rectificación del cómputo distrital con motivo del recuento de votos en sede jurisdiccional.

Partido													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Resultados del acta de cómputo distrital	80,696	44,472	28,791	1,604	2,145	1,788	3,761	9,020	8,869	1,486	521	161	54	3,573	186,941
Variación conforme a recuento en sede jurisdiccional	2	- 38	- 55	- 27	3	1	- 8	32	15	2	5	1	-	- 3	70
Votación rectificada	80,698	44,434	28,736	1,577	2,148	1,789	3,753	9,052	8,884	1,488	526	162	54	3,570	186,871

b. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

Conforme con lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, se distribuyen de forma en que se muestra en la tabla siguiente.

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente:

Partido								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	YOTOS NULOS	TOTAL
Votación obtenida por partido en lo individual	80,698	44,434	28,736	1,577	2,148	1,789	3,753	54	3,570	166,759
Votación de coaliciones dividida por partido político		4,526	3,968	4,526	3,786	3,305				20,111
Asignación de restos mayores			1							1
Votación recompuesta por partido	80,698	48,960	32,705	6,103	5,934	5,094	3,753	54	3,570	186,871

c. Votación obtenida por los candidatos.

Finalmente, la votación que corresponde a cada candidato postulado por cada partido o coalición, tomando en cuenta, que la correspondiente a los candidatos de las coaliciones se calcula sumando la votación de los partidos que lo postularon, es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	80,968	Ochenta mil novecientos sesenta y ocho
  COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	55,063	Cincuenta y cinco mil sesenta y tres
   COALICIÓN MOVIMIENTO	43,733	Cuarenta y tres mil setecientos treinta y tres

PROGRESISTA		
 NUEVA ALIANZA	3,753	Tres mil setecientos cincuenta y tres
 NO REGISTRADOS	54	Cincuenta y cuatro
 NULOS	3,570	Tres mil quinientos setenta
VOTACIÓN TOTAL	186,871	Ciento ochenta y seis mil ochocientos setenta y uno

TERCERO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda del juicio de inconformidad; y, se resolvió sobre la procedencia y requisitos relacionados con la comparecencia de los terceros interesados, se procederá al examen de los agravios de los accionantes, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*.

Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, la coalición actora sostiene que en el 07 Distrito Electoral Federal de Ciudad Madero, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro

de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea

anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo

distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

CUARTO. Como se advierte del escrito de demanda promovido por la coalición “Movimiento Progresista” solicita la nulidad de la votación recibida en **doscientas cincuenta (250) casillas** aduciendo para tal efecto “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”. Tales casillas se identifican con los siguientes números:

No.	CASILLA
1	13-B1

No.	CASILLA
2	13-C2

No.	CASILLA
3	14-B1

No.	CASILLA
4	14-C2
5	15-B1
6	15-C1
7	17-B1
8	17-C1
9	18-B1
10	18-C1
11	19-B1
12	19-C1
13	19-C2
14	19-C3
15	20-B1
16	22-B1
17	23-B1
18	23-C1
19	24-B1
20	25-B1
21	26-B1
22	27-E1
23	28-B1
24	30-C1
25	30-E1
26	31-B1
27	32-B1
28	32-C1
29	34-B1
30	34-C1
31	34-C2
32	34-C3
33	34-C4
34	36-B1
35	36-C1
36	36-C2
37	37-B1
38	37-C1
39	38-C1
40	38-C3
41	39-B1
42	39-C2
43	40-C1
44	40-C2
45	40-C3
46	41-B1
47	41-C1
48	41-C2
49	42-B1

No.	CASILLA
50	42-C1
51	43-B1
52	44-B1
53	44-C3
54	45-B1
55	45-C3
56	45-C4
57	46-S1
58	48-C1
59	48-C3
60	48-C5
61	48-E1
62	49-B1
63	49-C1
64	50-C1
65	51-B1
66	51-C1
67	51-C2
68	52-C1
69	53-B1
70	54-C2
71	55-B1
72	56-B1
73	57-B1
74	57-C1
75	57-C2
76	57-S1
77	60-B1
78	60-C1
79	62-B1
80	62-C1
81	62-C2
82	63-B1
83	63-C2
84	64-B1
85	65-B1
86	67-B1
87	70-B1
88	70-C2
89	71-B1
90	71-C2
91	71-C3
92	71-C4
93	72-B1
94	72-C1
95	72-C3

No.	CASILLA
96	73-B1
97	73-C2
98	73-C3
99	74-B1
100	74-C2
101	75-B1
102	75-C2
103	76-C2
104	76-C5
105	76-C7
106	76-C9
107	76-E1
108	76-E2
109	77-B1
110	77-C2
111	77-C3
112	77-C4
113	77-C8
114	77-C9
115	78-C1
116	80-B1
117	80-C2
118	80-C3
119	81-B1
120	81-E1
121	82-B1
122	83-B1
123	83-C1
124	83-C2
125	84-B1
126	85-B1
127	86-B1
128	86-C1
129	87-B1
130	87-C1
131	88-B1
132	88-C1
133	89-B1
134	89-C1
135	89-C2
136	90-B1
137	91-B1
138	92-C1
139	92-C3
140	93-B1
141	93-C2

No.	CASILLA
142	93-C3
143	93-C4
144	94-B1
145	94-C1
146	95-B1
147	95-C1
148	96-B1
149	96-C1
150	96-C2
151	97-B1
152	97-C1
153	98-B1
154	98-C1
155	100-B1
156	151-B1
157	151-C2
158	154-B1
159	154-C2
160	154-C3
161	155-B1
162	155-C1
163	155-C2
164	156-C2
165	157-B1
166	158-B1
167	158-C2
168	159-C4
169	159-C5
170	160-C1
171	160-C2
172	161-C1
173	164-B1
174	164-C1
175	165-B1
176	165-C4
177	165-C5
178	165-C6

No.	CASILLA
179	166-C1
180	168-B1
181	168-C2
182	169-B1
183	170-B1
184	170-C1
185	172-B1
186	173-B1
187	173-C1
188	174-B1
189	175-B1
190	175-C1
191	177-B1
192	187-C2
193	188-C1
194	189-C2
195	189-C3
196	189-C4
197	191-C1
198	192-C1
199	193-C2
200	194-B1
201	195-C1
202	196-C1
203	201-B1
204	201-C1
205	202-B1
206	202-C1
207	203-B1
208	204-B1
209	206-C1
210	208-C1
211	209-B1
212	209-C1
213	210-B1
214	210-C1
215	212-C2

No.	CASILLA
216	213-B1
217	215-B1
218	215-C1
219	217-C1
220	224-C1
221	227-B1
222	228-B1
223	229-C1
224	229-S1
225	233-B1
226	233-C1
227	236-B1
228	236-S1
229	237-B1
230	240-B1
231	240-C1
232	242-B1
233	243-C1
234	244-C1
235	246-C1
236	247-C1
237	248-B1
238	249-B1
239	249-C1
240	250-C1
241	251-C1
242	252-B1
243	252-C1
244	253-B1
245	255-B1
246	255-C1
247	256-B1
248	256-C1
249	257-C1
250	258-B1

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De modo que el planteamiento por el cual la coalición actora solicita la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar su pretensión.

No obstante lo anterior, mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda, en las cuales, solicita también la nulidad de votación recibida en casilla alegando la negativa del consejo distrital responsable de llevar a cabo el recuento de las mismas.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **casillas 255-C1 y 14-C2** correspondientes al 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Madero, en los términos precisados en el apartado VI del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la petición planteada por la coalición actora en relación con la negativa del consejo distrital responsable para realizar el recuento de las casillas precisadas en los resultados de esta sentencia, resulta incuestionable que la pretensión del actor ha sido atendida. Por tanto, se estima **infundado** el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla

sustentada en la afirmación de “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”.

QUINTO. Por otra parte, la coalición actora hace valer que en las casillas que a continuación se listan se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral (56 casillas)						
No.	Casilla	g)	h)	i)	j)	k)
1	16-B1	x	x	x	x	x
2	52-B1	x	x	x	x	x
3	53-C1	x	x	x	x	x
4	54-B1	x	x	x	x	x
5	59-B1	x	x	x	x	x
6	71-C1	x	x	x	x	x
7	72-C2	x	x	x	x	x
8	75-C1	x	x	x	x	x
9	76-C1	x	x	x	x	x
10	154-C1	x	x	x	x	x
11	194-C2	x	x	x	x	x
12	217-B1	x	x	x	x	x
13	226-C1	x	x	x	x	x
14	234-B1	x	x	x	x	x
15	235-B1	x	x	x	x	x
16	254-B1	x	x	x	x	x

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;
- IV. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un

derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;

- V. Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y
- VI. Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Sin embargó la coalición actora señala de forma genérica las irregularidades antes planteadas.

Empero, es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

En efecto, respecto de las **dieciséis (16) casillas** antes listadas, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios.

SEXTO. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas.

LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN
CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

No.	Casilla
1	14 C1
2	14 S1
3	33 B
4	35 B
5	35 C1
6	38 B

No.	Casilla
31	70 C3
32	70 C4
33	71 C1
34	72 C2
35	73 C1
36	74 C1

No.	Casilla
61	157 C2
62	157 E1
63	160 B
64	161 B
65	165 C1
66	165 C2

7	38 C2	37	76 B	67	166 B
8	40 B	38	76 C1	68	167 B
9	43 C1	39	77 C6	69	167 C1
10	43 C2	40	78 B	70	168 C1
11	44 C1	41	79 C1	71	177 C1
12	44 C2	42	80 C1	72	177 C2
13	45 C1	43	80 C4	73	178 C1
14	46 B	44	80 C5	74	191 B
15	48 B	45	82 C1	75	192 B
16	48 C2	46	84 C1	76	192 C2
17	48 C4	47	85 C1	77	193 B
18	53 C1	48	85 C2	78	194 C1
19	54 C4	49	90 C1	79	194 C2
20	58 B	50	91 C1	80	205 C1
21	59 B	51	92 C2	81	212 B
22	59 C1	52	93 C1	82	217 B
23	61 C1	53	95 C2	83	225 C1
24	64 C1	54	99 B	84	226 C1
25	64 C2	55	99 C1	85	228 C1
26	67 C1	56	152 B	86	230 C1
27	67 C2	57	152 C1	87	234 B
28	68 B	58	152 C2	88	235 B
29	68 C1	59	153 B	89	253 C1
30	69 C2	60	153 C1	90	254 B

EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	14 C1	19	76 C1	37	165 C2
2	14 S1	20	77 C6	38	166 B
3	23 B	21	78 B	39	167 C1
4	35 C1	22	80 C5	40	168 C1
5	40 B	23	82 C1	41	177 C1
6	44 C1	24	85 B	42	191 B
7	48 B	25	85 C1	43	192 B
8	48 C2	26	85 C2	44	194 C1
9	53 C1	27	91 C1	45	194 C2
10	59 B	28	92 C2	46	205 C1
11	61 C1	29	93 C1	47	217 B
12	64 C2	30	93 C3	48	225 C1
13	67 C1	31	152 C2	49	226 C1
14	68 C1	32	153 B	50	228 C1
15	69 C2	33	153 C1	51	230 C1
16	72 C2	34	157 C2	52	234 B
17	73 C1	35	160 B	53	235 B
18	74 C1	36	161 B	54	254 B

EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	14 C1	17	53 C1	33	78 B	49	161 B
2	23 B	18	59 B	34	82 C1	50	165 C2
3	33 B	19	59 C1	35	85 B	51	167 B
4	35 B	20	61 C1	36	85 C1	52	167 C1

5	35 C1	21	67 C1	37	90 C1	53	177 C1
6	37 B	22	67 C2	38	91 C1	54	177 C2
7	37 C1	23	68 C1	39	92 C2	55	191 B
8	38 C2	24	69 C2	40	93 C1	56	194 C1
9	40 B	25	70 C3	41	93 C3	57	194 C2
10	43 C2	26	71 C1	42	99 B	58	225 C1
11	44 C1	27	72 C2	43	152 B	59	226 C1
12	44 C2	28	73 C1	44	152 C1	60	228 C1
13	44 C3	29	74 C1	45	153 C1	61	230 C1
14	45 C1	30	76 B	46	157 C2	62	234 B
15	48 B	31	76 C1	47	157 E1	63	253 C1
16	48 C2	32	77 C6	48	160 B	64	254 B

LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	14 S1	17	68 B	33	152 B	49	192 B
2	33 B	18	69 C2	34	152 C1	50	192 C2
3	35 B	19	70 C4	35	152 C2	51	193 B
4	38 B	20	71 C1	36	153 B	52	194 C1
5	38 C2	21	76 B	37	153 C1	53	194 C2
6	44 C1	22	76 C1	38	157 C2	54	205 C1
7	44 C2	23	78 B	39	157 E1	55	212 B
8	45 C1	24	80 C4	40	165 C1	56	217 B
9	48 B	25	80 C5	41	165 C2	57	226 C1
10	48 C2	26	85 C1	42	166 B	58	228 C1
11	48 C4	27	85 C2	43	167 B	59	230 C1
12	58 B	28	90 C1	44	168 C1	60	234 B
13	59 B	29	92 C2	45	177 C1	61	235 B
14	59 C1	30	93 C1	46	177 C2	62	253 C1
15	64 C1	31	95 C2	47	178 C1	63	254 B
16	67 C2	32	99 B	48	191 B		

ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO

No.	Casilla	No.	Casilla
1	33 B	9	55 B
2	37 B	10	67 B
3	37 C1	11	68 B
4	43 C2	12	68 C1
5	44 C3	13	70 C3
6	48 B	14	217 B
7	53 C1	15	234 B
8	54 C4	16	254 B

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la

componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas -votos- sacadas de la urna), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación

emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO**

COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.

Al respecto, cabe precisar que el error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político o coalición reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político o coalición que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos irregulares o no localizables por el error, se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación, de tal forma, se afecta el principio de certeza, al no tener precisión o claridad respecto de quién obtuvo el triunfo en la votación recibida en la correspondiente casilla, a través de haber logrado obtener la mayor cantidad de sufragios en la misma.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que, las casillas que se analizarán por la causa de nulidad de votación

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

recibida en casilla, por la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, aquéllas casillas que son impugnadas por presentar inconsistencias en los rubros fundamentales, de tal forma que deben realizarse las siguientes precisiones, en los supuestos que a continuación se analizan, respecto de las casillas que han quedado previamente identificadas:

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas **(90 casillas)**;
- b) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron **(54 casillas)**; y,
- c) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna **(64 casillas)**.
- d) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas **(63 casillas)**.
- e) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato **(16 casillas)**.

a) Por lo que hace al agravio relativo a que “**los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas**”, el agravio resulta **infundado**, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

b) Respecto a las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir del agravio de **“las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas”**, también resulta **infundada** la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior porque, la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales

(ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

c) Finalmente, por lo que hace a la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla por existir error o dolo en las casillas, con base el razonamiento de que **“es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato”**, el agravio igualmente deviene en **infundado**.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, *(cuando la casilla haya sido objeto de recuento)*; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados

en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiará el error o dolo de aquellas casillas en las que se solicita la nulidad de votación por motivos diversos a la discrepancia de alguno de los rubros fundamentales, **el universo de casillas que se analizarán por error o dolo se reduce a setenta y cinco casillas.**

Ello porque, en las casillas restantes, se analizarán aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y
- b) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales, esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros “boletas -votos- sacados de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que el análisis del agravio se hará de manera conjunta en virtud de que el actor plantea la discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes al distrito electoral, cuyo cómputo se resuelve en este medio de impugnación.
3. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
4. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
5. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior,

las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros “boletas -votos- sacadas de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”.

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA	COINCIDENCIA ENTRE LOS 2 RUBROS FUNDAMENTALES
1	14-C1	406	406	SI
2	33-B1	398	398	SI
3	37-B1	279	279	SI
4	37-C1	276	276	SI
5	43-C2	332	332	SI
6	44-C3	330	330	SI
7	45-C1	382	382	SI
8	53-C1	390	390	SI
9	68-C1	396	396	SI
10	70-C3	368	368	SI
11	71-C1	390	390	SI
12	73-C1	455	455	SI
13	74-C1	439	439	SI
14	76-C1	417	417	SI
15	77-C6	387	387	SI
16	85-B1	387	387	SI
17	91-C1	459	459	SI
18	93-C1	392	392	SI
19	99-B1	410	410	SI
20	152-B1	382	382	SI
21	160-B1	405	405	SI
22	235-B1	269	269	SI

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA	COINCIDENCIA ENTRE LOS 2 RUBROS FUNDAMENTALES
23	254-B1	287	287	SI

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna” es coincidente con el diverso rubro de “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición “Movimiento Progresista”.

Casillas con diferencia en los rubros fundamentales confrontados pero con resultados no determinantes.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga

dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales

irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	23-B1	416	436	20	191	158	33	NO
2	35-B1	331	332	1	191	72	119	NO
3	38-C2	386	385	1	189	109	80	NO
4	40-B1	390	389	1	147	138	9	NO
5	44-C1	343	340	3	155	112	43	NO
6	44-C2	344	345	1	132	121	11	NO

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
7	48-C2	403	406	3	160	128	32	NO
8	59-C1	310	311	1	179	80	99	NO
9	61-C1	459	460	1	242	135	107	NO
10	64-C2	395*	397	2	210	138	72	NO
11	67-C1	389	391	2	189	129	60	NO
12	67-C2	348	349	1	153	116	37	NO
13	69-C2	384	389	5	179	144	35	NO
14	72-C2	393*	394	1	181	125	56	NO
15	76-B1	415	414	1	178	125	53	NO
16	78-B1	407	406	1	179	138	41	NO
17	80-C5	339	320	19	175	102	73	NO
18	82-C1	454	455	1	276	102	174	NO
19	85-C1	392	389	3	188	123	65	NO
20	85-C2	375	369	6	211	98	113	NO
21	90-C1	417	420	3	220	97	123	NO
22	92-C2	425	423	2	211	134	77	NO
23	152-C1	389	387	2	213	98	115	NO
24	152-C2	352	347	5	187	84	103	NO
25	153-B1	350	341	9	167	92	75	NO
26	153-C1	358	365	7	152	99	53	NO
27	157-C2	445*	453	8	164	143	21	NO
28	157-E1	443	441	2	240	142	98	NO
29	165-C2	367	373	6	150	114	36	NO
30	166-B1	298	292	6	137	85	52	NO
31	167-B1	308	312	4	123	98	25	NO
32	177-C1	335	336	1	138	94	44	NO
33	177-C2	378	376	2	158	101	57	NO
34	192-B1	346	342	4	129	105	24	NO
35	194-C1	299	298	1	129	87	42	NO
37	225-C1	300	301	1	103	96	7	NO
36	226-C1	309	313	4	114	104	10	NO
37	228-C1	422	426	4	201	106	95	NO
38	230-C1	461	462	1	181	140	41	NO
39	234-B1	325	324	1	108	106	2	NO
40	253-C1	425	424	1	156	132	24	NO

*Dato obtenido del Listado Nominal de Electores

Casillas con espacios en blanco.

Ahora bien, del análisis de las diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla y las levantadas con motivo de un nuevo

escrutinio y cómputo, se advierte que en las casillas que a continuación se listan, existen espacios en blanco en el rubro “boletas -votos- sacadas de la urna”.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, así como en las restantes, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes,

éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total	diferencia entre A, B y C	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	35-C1	329	SIN DATO	319	10	165	96	69	NO
2	161-B1	340	SIN DATO	342	2	135	109	26	NO
3	167-C1	297	SIN DATO	294	3	139	77	62	NO
4	168-C1	327	SIN DATO	338	11	129	103	26	NO
5	191-B1	358	SIN DATO	358	0	167	90	77	NO

Como se aprecia, en las casillas antes listadas, aun y cuando no se cuenta con el rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna”, tal omisión del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, en ambos casos la falta de dato puede

corregirse con los restantes rubros fundamentales y, en caso de que exista diferencia en la votación de éstos últimos, tal discrepancia es inferior a la votación obtenida entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la elección.

Por ello resulta infundada la petición de nulidad de votación recibida en casilla.

Casillas con errores que se pueden subsanar.

A continuación, se procede a analizar el caso de las casillas que, presentaron inconsistencias, las mismas pueden ser aclaradas a partir de la información que se puede obtener de los distintos elementos que obran en los autos del expediente bajo análisis

En primer término, cabe advertir que en el caso de la casilla **93-C3**, el dato de boletas sacadas de la urna es de setecientos cuatro (que es la suma de doscientas noventa y seis boletas sobrantes, y cuatrocientos cuatro ciudadanos que votaron y cuatro representantes de partidos políticos), mientras que el número de ciudadanos que votaron es de cuatrocientos ocho, lo cual constituiría, en principio, una inconsistencia determinante para el resultado de la elección en esa casilla, toda vez que la diferencia entre el primer y el segundo, es de cincuenta y dos votos frente a los doscientos noventa y seis que derivan de los datos fundamentales antes señalados.

Sin embargo, resulta factible acudir al dato de la votación total obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado en el Consejo Distrital, el cual es de cuatrocientos ocho, misma cantidad que se obtiene de restar a las boletas recibidas en esa casilla (setecientos cuatro), las boletas sobrantes (doscientos noventa y seis), de tal forma que resulta evidente que existió un error en el dato de boletas sacadas de la urna, mismo que no es susceptible de realizarse nuevamente, pero sí explicar la posible causa del dato incorrectamente asentado, pues solo puede obtenerse en el momento en que se realiza el escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla, pero que no corresponde a la realidad, toda vez que hay coincidencia plena entre el dato de ciudadanos que votaron, la votación total en la casilla y el dato de boletas que se utilizaron en la misma, además de que ese dato se puede advertir que corresponde al mismo número de boletas recibidas, razón por la cual, esta Sala Superior estima que existen elementos suficientes para estimar que debe continuar prevaleciendo el resultado de la votación obtenida en la casilla **93-C3**, de conformidad con los razonamientos antes expresados.

Por otra parte, respecto de la casilla **14-S1**, la coalición actora sostiene que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron. De la revisión del acta de escrutinio y cómputo, se puede advertir que el rubro de total de ciudadanos que votaron, se encuentran en blanco, y el de boletas sacadas de la urna consigna la cantidad de quinientos ocho. Ahora bien, el dato de ciudadanos que votaron en dicha casilla, no es susceptible de recuperarse en

el presente caso, toda vez que, mediante oficio CD07/0260/2012, el Vocal Secretario del 07 Consejo Distrital del Estado de Tamaulipas informó que el “Acta de Electores en Transito para casillas especiales” *correspondiente a la casilla 14-S1, se precisa que no se recuperó el acta indicada, de acuerdo al resultado de la diligencia de apertura de la Bodega Electoral Distrital ordenada el pasado 21 de julio del presente año a efecto de proveer el diverso requerimiento que le realizó la Sala Regional Monterrey, y cuya acta circunstanciada obre en autos del expediente que se resuelve.*

Sin embargo, ello no es motivo para anular la votación recibida en esta casilla, toda vez que la votación en tal casilla, como se puede advertir de la Constancia Individual que se levantó durante la realización del nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, fue de quinientos seis votos, cifra que sólo arroja una diferencia de dos votos, y si se considera el resultado de restar a las setecientas sesenta y cuatro boletas recibidas, las doscientas veinticinco boletas sobrantes, que es de quinientos nueve, ello evidencia un error máximo de tres votos, que no resultan determinantes para el resultado de la votación en la casilla, ya que la diferencia entre el primer lugar (doscientos treinta y cinco) y el segundo lugar (ciento setenta y uno), es de sesenta y cuatro votos.

De conformidad con lo antes razonado, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 14-S1.

Casillas con diferencia determinante en los rubros fundamentales.

Esta Sala Superior considera que en las siguientes casillas instaladas en el 07 distrito electoral federal, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas, se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acredita el error en el cómputo de los votos y es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
		X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante (recuento)
1	48-B1	671	280	391	391	386	387	5	5	SI
2	59-B1	477	293	184	184	477	288	293	74	SI
3	194-C2	604	269	335	335	334	334	1	0	SI
4	205-C1	527	218	309	309	284	306	25	25	SI
5	217-B1	483	163	320	320*	317	317	3	2	SI

*Dato obtenido de los listados Nominales de Electores

En efecto, el análisis de los rubros fundamentales relativos a las casillas referidas en el cuadro que antecede arroja una serie de discrepancias que no encuentran una explicación razonable que las justifique, pues hay una discrepancia entre estos rubros fundamentales que es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Tales errores trascienden al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se comprueba que los votos

computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación de esas casillas.

En efecto, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; por tanto, es **fundado** el agravio aducido por la coalición "Movimiento Progresista.

Consecuentemente, **se anula la votación recibida en las cinco (5) casillas siguientes: 48-B1, 59-B1, 194-C2, 205-C1 y 217-B1**, por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

a) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Es importante recordar que en la resolución del tres de agosto de dos mil doce, se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **255-C1 y 14-C2**.

Como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, respecto de las citadas casillas **255-C1 y 14-C2**, por lo que se realizó la recomposición de los resultados del cómputo distrital, para quedar en los términos precisados en el Considerando segundo de esta ejecutoria.

b) Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas. Por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se anula la votación recibida en las cinco (5) casillas** siguientes:

PARTIDO CASILLA													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
48-B1	146	108	61	6	3	2	8	27	13	5	1	0	0	7	387
59-B1	163	82	26	0	3	1	2	7	2	2	0	0	0	8	296
194-C2	116	95	65	3	3	5	0	18	18	4	1	0	0	6	334
205-C1	119	71	61	6	2	0	5	17	18	2	0	0	0	5	306
217-B1	106	87	71	1	3	3	8	16	13	5	1	0	0	5	319
Total de votos nulos	650	443	284	16	14	11	23	85	64	18	3	-	-	31	1,642

Como consecuencia de lo antes explicado, **se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, deduciendo del acta de cómputo distrital correspondiente la

votación recibida en las casillas de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

Partido													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
A. Cómputo distrital rectificado	80,698	44,434	28,736	1,577	2,148	1,789	3,753	9,052	8,884	1,488	526	162	54	3,570	186,871
B. Votación anulada	650	443	284	16	14	11	23	85	64	18	3	-	-	31	1,642
A-B=C Cómputo recompuesto	80,048	43,991	28,452	1,561	2,134	1,778	3,730	8,967	8,820	1,470	523	162	54	3,539	185,229

La votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

Partido								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Votación obtenida por partido en lo individual	80,048	43,991	28,452	1,561	2,134	1,778	3,730	54	3,539	165,287
Votación de las coaliciones dividida por partido político		4,483	3,936	4,483	3,756	3,282				19,940
Asignación de restos mayores		1	1							2
Votación recompuesta por partido	80,048	48,475	32,389	6,044	5,890	5,060	3,730	54	3,539	185,229

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	80,048	Ochenta mil cuarenta y ocho
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	54,519	Cincuenta y cuatro mil quinientos diecinueve
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	43,339	Cuarenta y tres mil trescientos treinta y nueve
 NUEVA ALIANZA	3,730	Tres mil setecientos treinta
 NO REGISTRADOS	54	Cincuenta y cuatro
 NULOS	3,539	Tres mil quinientos treinta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	185,229	Ciento ochenta y cinco mil doscientos veintinueve

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 07 del estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Madero, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese, personalmente a la actora en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****CONSTANCIO
CARRASCO DAZA****MAGISTRADO****FLAVIO
GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**